



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00095-00
PROCESO:	Acción de Tutela /Salud
DEMANDANTE:	LUCILA ROVIRA PATIÑO
DEMANDADO:	BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ EPSS-

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 11 de mayo de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Merlys Fernández Mora, en contra en representación judicial de la señora LUCILA ROVIRA PATIÑO contra BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EP- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Se manifiesta que el día 27 de marzo a las 8: 50 am la accionante ingresada al Hospital de Barranquilla presentando un cuadro de inflamación y dolor abdominal, que en ese momento le practicaron los estudios y procedimientos, para descartar cualquier patología, asociada a lo que en ese momento presentaba con relación a la palidez e inflamación y dolor abdominal.

2. Que el día 4 de abril (2021) le practicaron una endoscopia alta y baja, para descubrir qué órganos tenía afectado y por qué del dolor y la palidez recurrente que afectaba a la señora Lucila Rovira. Que dichos estudios dieron como resultado que la accionante presentara una masa en el hígado, producto de un cáncer que le provoca el dolor y las demás quejas.

3. Que desde ese momento, el médico tratante solicitó traslado a un centro de salud especializado, que se ocupa de este tipo de enfermedades y sugirió se le practicaran otros estudios de más profundidad para saber a ciencia cierta si hizo un proceso metastásico el cáncer.

4. Que le fue solicitado a la EPSS Barrios Unidos de Quibdó (accionada) se ordenara el respetivo traslado y se le practicara a la actora los estudios solicitados por el profesional de la salud, siendo negado este procedimiento por la accionada; violándole el derecho a la salud y a la vida, al no aprobar lo requerido por el médico tratante para preservar la vida de la paciente que se encuentra recluida en el Hospital de

Barranquilla. Al no tener el tratamiento que debe recibir por la enfermedad que presenta, se está atentando contra la vida de la adulta mayor.

3. PRETENSIONES

La accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y la vida, y que en consecuencia se ordene a BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPSS AMBUQ que suministre el tratamiento, procedimiento médico y traslado correspondiente de la paciente, LUCILA ROVIRA PATIÑO a una clínica especializada en tratamientos de cancerología.

Que se ordene a la accionada a que se le suministren lo referente a pañales y toallas húmedas que la paciente necesita para poder tener la comodidad necesaria en este momento de enfermedad.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional se presentó el 27 de abril del 2021, se decretó una medida provisional en favor de la accionante, se dispuso su admisión y se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
AMBUQ EPSS	Accionado	29-04-2021	Correo electrónico	No.
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Vinculado	29-04-2021	Correo electrónico	Sí.

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Superintendencia Nacional de Salud.

Dentro del término respectivo del traslado dicha entidad rindió informe solicitando la desvinculación dentro de la presente acción constitucional, esto por cuanto alegó que la violación de los derechos que se aducen como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.



Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción en nombre de la señora LUCILA ROVIRA cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida los presupuestos de la acción, si procede el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora LUCILA ROVIRA en razón de la actuación administrativa desplegada por la EPSS accionada.

6.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se concederá el amparo constitucional en favor de la accionante.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS.

6.4.1. Sobre la procedencia de la tutela para el asunto concreto y la competencia que en sede jurisdiccional tiene la Supersalud:

“(…) Cuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Superintendencia Nacional de Salud conozca y falle en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, asuntos referentes a la ‘(c)obertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario’, en modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente. Sin que lo anterior implique que la acción de tutela no esté llamada a proceder “como mecanismo transitorio”, en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable, o cuando en la práctica y en un caso concreto, las competencias judiciales de la Superintendencia resulten ineficaces para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces las acciones ante esa entidad no desplazarán la acción de tutela, que resultará siendo procedente. (...)”¹.

6.4.2. Derecho al diagnóstico y tratamiento integral.

“(…) Dentro de la construcción y aceptación de la salud como derecho fundamental autónomo, el derecho al diagnóstico también fue desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 como uno de sus elementos principales. En efecto, la posibilidad de un paciente de obtener por parte de un profesional médico una valoración integral que determine los servicios de salud necesarios para el tratamiento de su patología es un presupuesto elemental en la protección del derecho a la salud.

El artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 establece los derechos y deberes de las personas en relación con el servicio de salud. El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del mencionado artículo. En ellos se estipula el derecho a obtener una atención en salud integral, oportuna y de alta calidad; a mantener una comunicación plena, permanente, expresa y clara con el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 425 del 2017. Sala Séptima de revisión de Tutelas. M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger. Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

profesional de la salud tratante y, a su vez, a obtener información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional de la salud sobre el tratamiento y los procedimientos a seguir. Estos literales integran el concepto de derecho al diagnóstico que ha sido precisado por la jurisprudencia como “una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere (...)”²

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. Sea lo primero señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la función jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud es principal y, en consecuencia, la acción de tutela presenta un carácter residual.

No obstante, ha decantado la jurisprudencia constitucional, que la tutela procede excepcionalmente en los eventos en que derivado de un análisis se establezca que el mecanismo a surtirse ante la Superintendencia no es idóneo o eficaz.

En tal sentido, se ha fijado por parte de la Corte Constitucional como criterios para determinar si la acción de tutela desplaza la competencia jurisdiccional asignada a la Superintendencia Nacional de Salud, los siguientes: (i) si existen circunstancias que ponen en riesgo los derechos a la vida, a la salud o la integridad de las personas que solicitan la protección de sus derechos fundamentales y (ii) si el mecanismo para garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social es idóneo y eficaz.

Pues bien, en el asunto concreto se tiene que la señora LUCILA ROVIRA PATIÑO (accionante), le ha sido diagnosticado un cáncer, que incluso está haciendo metástasis en varios órganos vitales de su cuerpo, y que en la actualidad es una mujer mayor con 82 años edad, circunstancias estas que lo ubican en el ámbito de un sujeto que requiere especial protección constitucional.

Que dada las especiales circunstancias fácticas que se observan en caso bajo estudio, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud no resulta eficaz, por cuanto no sólo se vería afrontada la accionante, (quien es una persona de la tercera edad) a soportar que siga postergando en el tiempo, la definición sobre la prescripción sobre el tratamiento de salud requerido; sino que además, dicho medicamentos y el control de los especialista son necesarios para la rehabilitación integral de la accionante e incluso su existencia.

Por consiguiente, y ante la configuración de tales supuestos, estima este juzgado que deviene en este caso concreto la procedencia de la presente solicitud de amparo constitucional con prescindencia de la función jurisdiccional establecida ante la Superintendencia Nacional de Salud.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 171 del 2018. Sala Séptima de revisión de Tutelas. M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.



6.5.2. el amparo constitucional procede, toda vez que se ha verificado una afrenta al derecho a la salud (ii) el cual lesiona la dignidad humana de la señora LUCILIA ROVIRA PATIÑO, toda vez que la patología padecida y el deterioro fisiológico afectan sus condiciones de existencia (iii) se está poniendo a la accionada, quien es una persona de la tercera edad (82 años) en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho, que deviene en la conducta omisiva de la accionada AMBUQ EPSS, entidad que incluso no acató el requerimiento de rendir informe dentro de la presente acción constitucional, no obstante que sobre la humanidad de la señora LUCILIA ROVIRA recae un difícil diagnóstico:

Información en folios:

INSTITUCIÓN A LA QUE SE REMITE tableCell27

Motivo Remisión: Falta_Cama_IPS_Remite

Descripción Motivo: .. REPORTE DE TAC DE ABDOMEN QUE EVIDENCIA PROCESO METASTÁSICO DE SEGMENTOS IV-B Y V DEL HÍGADO, CON LESIONES NEOPLÁSICAS INFILTRANTES, SUMADO A DILATACIÓN DE VÍA BILIAR INTRA-HEPÁTICA, MÚLTIPLES FORMACIONES LITIASICAS EN VESÍCULA BILIAR ASOCIADO A ELEVACION DE LOS MASCADORES TUMORALES GASTRICOS (CA19-9-ALFA FETOPROTEINA) POR LO ANTERIOR SE TIENE ALTA SOSPECHA DE CÁNCER PERIAMPULAR.

Nombre IPS: _____ **Nivel:** _____

Municipio: _____ **Departamento:** _____

Servicio que Remite: Urgencias **Descripción:** _____

Servicio Remitido: Urgencias **Descripción:** _____

Resumen H.Clinica: _____

Fecha Confirmación: _____ **Fecha Salida:** _____

DIAGNÓSTICOS

CÓDIGO	NOMBRE
D376	TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HIGADO, DE LA VESICULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR

SERVICIOS

CÓDIGO	NOMBRE
39143-12	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA ONCOLOGICA

Página No. 16 de los anexos de la tutela. (Historia Clínica Hospital General de Barranquilla)

Que además, desde hace más de un mes los médicos tratantes, dado lo avanzado de su enfermedad prescribieron el siguiente plan de manejo:

PLAN
HOSPITALIZACION/REMISION A III NIVEL
TAPÓN VENOSO.
DIETA LIQUIDA HIPOGRASA, SIN LACTEOS
AMPICILINA/SULBACTAM 3 GR IV CADA 6 HORAS (FI: 27/03/21)
INSULINA GLARGINA 15 UI SC A LAS 8 PM **NO ADMINISTRAR SIN DIETA
LOSARTAN TAB 50 MG VO CADA 12 HORAS
OMEPRAZOL 20 MG TAB VO C DÍA.
HIOSCINA + DIPIRONA 1 AMP CADA 8 HORAS O POR RAZON NECESARIA.
P/ VALORACION POR CIRUGIA HEPATOBILIAR
SE SOLICITA ENDOSCOPIA DE VÍAS DIGESTIVAS ALTAS Y BAJAS ** NUEVO**
AGUARDA REPORTE DE MARCADORES TUMORALES CA 19.9, AFP.
AGUARDA CPRE + COLOCACION DE PROTESIS BILIAR
AGUARDA REPORTE DE TOMOGRAFÍA DE ABDOMEN SIMPLE Y CONTRASTADA.
CUIDADOS GENERALES.
CONTROL DE SIGNOS VITALES Y AVISAR CAMBIOS.

Página No. 13 de los anexos de la tutela. (Historia Clínica Hospital General de Barranquilla)

Situaciones estas que hacen más que evidente la procedencia del amparo constitucional en favor de la accionante, persona sobre la cual recaen diversas condiciones para ser sujeta de especial protección constitucional, dada su avanzada edad, la patología que le aqueja e incluso sus actuales condiciones económicas, toda vez que en las historias clínicas se registra como una persona perteneciente al estrato socioeconómico 1 y afiliada como cabeza de familia al régimen subsidiado.

6.5.3. Itérese, además, que en virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible, situación que no ha operado en caso en cuestión, toda vez que en virtud de las demoras en la autorización del tratamiento que requiere la accionante, señora LUCILA ROVIRA, no sólo se está poniendo en riesgo evidente su salud y existencia, sino que además se está afectado seriamente su dignidad humana al verse abocada a soportar las trabas en el sistema de salud, sumado a la imposibilidad del accionante en sufragar los elevados costos que demanda su enfermedad, por consiguiente se dispondrá además que la accionada le suministren lo referente a pañales y toallas húmedas que necesita para poder tener las condiciones mínimas de dignidad en este momento de enfermedad, esto según prescripción.

Por lo tanto, y con sustento en cada una de las consideraciones del orden fáctico y jurídico expuesto en precedencia se ordenará el amparo del derecho fundamental a la salud de la accionante y en consecuencia se dispondrán las órdenes del caso a la entidad accionada AMBUQ EPSS, la cual, no obstante habersele dado traslado correspondiente, no realizó pronunciamiento alguno durante el término concedido para el efecto.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana, promovido en favor de la señora LUCILA ROVIRA PATIÑO en contra de BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ EPSS, en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la AMBUQ EPSS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, que sin dilación y trabas administrativas se proceda con la remisión de la señora LUCILA ROVIRA PATIÑO a una institución prestadora de salud de III nivel de



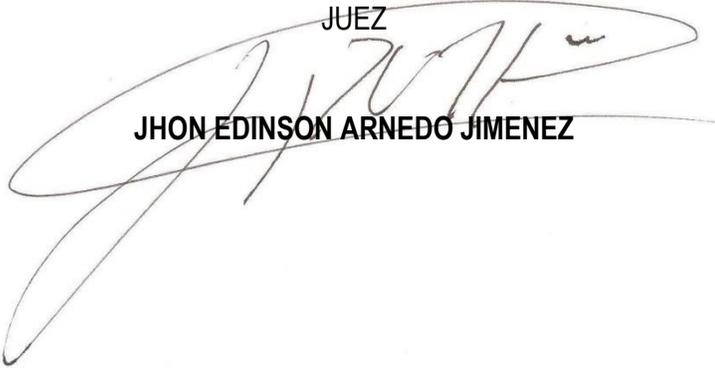
atención, esto conforme la prescripción de sus médicos tratantes. Estancia hospitalaria en la que se le deberá suministrar lo referente a pañales y toallas húmedas que la paciente necesita para poder tener las condiciones mínimas de dignidad en este momento de enfermedad, esto según prescripción.

Tercero. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Cuarto. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ